

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-9/2025

**RECURRENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y CHRISTIAN VÁZQUEZ TAPIA

**COLABORÓ:** SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO

Monterrey, Nuevo León, a 2 de abril de 2025.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE que sancionó a MC por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2023, en Tamaulipas.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que** los planteamientos que el recurrente hace ante esta instancia no los hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitado para su análisis respecto de la omisión de realizar el registro contable de 773 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,246,074.05 [6.29-C37-MC-TM].

**Índice**

Glosario .....	1
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	3
Apartado I. Decisión general .....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones .....	3
Tema Único. Registro de operaciones en tiempo real .....	3
Resolutivo .....	6

**Glosario**

Consejo General del INE/ Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consejo General:

Dictamen Consolidado: Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2023.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MC: Movimiento Ciudadano.

Resolución: Resolución INE/CG85/2025 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS

IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.  
UMA: Unidad de Medida y Actualización.  
UTF/Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

### Competencia y procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MC con registro en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción y porque así lo determinó la Sala Superior en el acuerdo por el cual remitió a esta Sala el recurso al rubro citado<sup>1</sup>.

**II. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

2

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MC con registro en Tamaulipas

1. El 21 de noviembre de 2024, la Unidad Técnica requirió a MC, mediante el oficio de errores y omisiones, para que hiciera las aclaraciones que estimara convenientes, en lo que interesa: respecto a que se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, por lo que se le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

2. El 4 de noviembre de 2024, el apelante presentó su respuesta, en la que refirió que *se considera que no se afecta sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad*.

3. El 26 de noviembre de 2024, la Unidad Técnica, mediante un nuevo oficio de errores y omisiones, informó a MC que *se constató que aun cuando señaló que*

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 263 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral., en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-62/2025.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.



*se considera que no se afecte sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, es importante mencionar que la normatividad establece que el registro de operaciones debe realizarse en el momento en que ocurren y hasta los tres días posteriores a su realización, considerando para su registro el primer momento en que ocurran, cuando se pagan, se pactan o se reciben los bienes y/o servicios y le requirió, nuevamente, presentara las aclaraciones que en derecho le convinieran.*

4. El 3 de diciembre de 2024, el apelante presentó su respuesta, en la que refirió que *se considera que no se afecte sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el reglamento de fiscalización aun cuando dichos registros se encuentren extemporáneos por motivos fuera de nuestro alcance, por lo que quedamos en espera de la respuesta a este punto por la autoridad fiscalizadora.*

5. El 19 de febrero de 2025, el **Consejo General del INE sancionó** a MC por diversas infracciones (INE/CG85/2025). La resolución fue notificada el 25 siguiente.

## **II. Recurso de apelación**

3

1. Inconforme, el 25 de febrero siguiente, **MC interpuso** recurso de apelación ante el Consejo General del INE, quien lo remitió a la Sala Superior el 3 de marzo siguiente (**SUP-RAP-62/2025**).

2. El 9 de marzo de 2025, **la Sala Superior determinó** que esta **Sala Monterrey es la competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 10 siguiente<sup>4</sup>.

### **Estudio de fondo**

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** en la parte impugnada, el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE que sancionó

---

<sup>4</sup> En efecto, la Sala Superior consideró: *por lo que en sus agravios la parte recurrente pide que se revoque la sanción para una correcta valoración, a fin de excluir en la base que determina el monto involucrado, 114 operaciones registradas en pólizas de diario.*

*Debido a lo anterior, esta sala superior advierte que la controversia se relaciona con la revisión y fiscalización del informe anual de gastos atribuibles a la representación del partido político en el estado de Tamaulipas. Por tanto, atendiendo al tipo de fiscalización, se considera que el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación corresponde a la sala regional Monterrey, por ser la que ejerce jurisdicción territorial en el estado de Tamaulipas.*

a MC por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2023, en Tamaulipas.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que** los planteamientos que el recurrente hace ante esta instancia no los hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitado para su análisis respecto de la omisión de realizar el registro contable de 773 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$10,246,074.05 [6.29-C37-MC-TM].

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **Tema único. Registro de operaciones en tiempo real**

**1. En la resolución impugnada, el INE** sancionó a MC con \$102,460.74<sup>5</sup>, por la omisión de efectuar el registro contable de 773 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación [6.29-C37-MC-TM].

4

e

**2.1.1 Agravio.** MC argumenta que la autoridad fiscalizadora consideró, de manera incorrecta, 414 operaciones registradas en las pólizas de diario bajo el rubro de "impuestos por pagar", al catalogarlas como operaciones de ingreso o egreso que debían registrarse dentro de los 3 días posteriores a su realización, pues, desde su perspectiva, esto no es correcto, ya que dichas operaciones no implican movimientos reales de entrada o salida de recursos en la contabilidad estatal, porque, a su decir, estos registros sólo tienen como fin que el comité nacional realice el pago correspondiente, mientras que las entidades estatales únicamente llevan el control de esos pagos, sin ser responsables de efectuarlos, por tanto, sostiene que no se configura una obligación de registro en el plazo establecido.

---

<sup>5</sup> En concreto el INE determinó: *En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$10,246,074.05 (diez millones doscientos cuarenta y seis mil setenta y cuatro pesos 05/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$102,460.74 (ciento dos mil cuatrocientos sesenta pesos 74/100 M.N.).*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$102,460.74 (ciento dos mil cuatrocientos sesenta pesos 74/100 M.N.).*



**2.1.2.** El INE, al rendir su informe circunstanciado, señala que los planteamientos del inconforme son inoperantes porque no se hicieron valer ante la autoridad fiscalizadora, no obstante, también señala que, conforme a la normativa de fiscalización, el partido tiene la obligación de registrar la totalidad de los ingresos y gastos llevados a cabo en la anualidad y que el principio de inmediatez aplica para todos, independientemente del tipo de póliza que se utilizara.

**2.1.3. Respuesta.** Esta **Sala Monterrey** considera que el planteamiento del recurrente es **ineficaz** porque no lo hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para su análisis, toda vez que el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho.

Lo correcto era que el apelante, al tener conocimiento de que se estaban observando 773 operaciones registradas con posterioridad los 3 días de su realización y, desde su concepto, no se debían contabilizar las pólizas de diario, tenía que señalarlo ante la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de que la Unidad Técnica pudiera analizar sus planteamientos y, en su caso, determinar si las pólizas de diario debían ser o no contabilizadas como operaciones extraordinarias.

Al respecto, la Autoridad Fiscalizadora, en el primer oficio de errores y omisiones informó a MC que, de la revisión al SIF, se observó que 773 operaciones contables excedieron los tres días posteriores a su realización.

En atención a lo anterior, MC contestó que, en lo relativo a los registros extemporáneos de las operaciones del SIF, *se considera que no se afecta sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad.*

En respuesta, en el segundo oficio de errores y omisiones, la responsable le requirió a MC para que realizara las aclaraciones que en derecho le convinieran, porque *se constató que aun cuando señaló que se considera que no se afecte sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, es importante mencionar que la normatividad establece que el registro de operaciones debe realizarse en el momento en que ocurren y hasta los tres días posteriores a su realización, considerando para su registro el primer momento en que ocurran, cuando se pagan, se pactan o se reciben los bienes y/o servicios.*

En atención a lo anterior, MC contestó que *no se afecta sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento de fiscalización aun cuando dichos registros se encuentran extemporáneos por motivos fuera de nuestro alcance, por lo que quedamos en espera de la respuesta a este punto para la autoridad fiscalizadora.*

Por tanto, la Autoridad Fiscalizadora consideró que no se había solventado la observación porque las operaciones no se registraron en el SIF en la etapa normal, es decir dentro de los 3 días posteriores a que se realizarán.

De ahí la ineficacia de su planteamiento, toda vez que se trata de alegaciones novedosas que no fueron planteadas al desahogar los oficios de errores y omisiones; por lo que el presente medio de impugnación no implica que el recurrente esté en posibilidad jurídica de exponer planteamientos adicionales a los expresados en la etapa de errores y omisiones, ya que, ante esta instancia, únicamente revisa si la resolución que se emitió por parte del Consejo General del INE se encuentra apegada a Derecho, conforme a lo expresado en el desahogo de la etapa de errores y omisiones, sin que resulte viable la introducción de elementos adicionales, como lo pretende el recurrente.

6

Lo anterior es así, toda vez que, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora era al responder el oficio de errores y omisiones, motivo por el que este órgano jurisdiccional no puede analizar cuestiones que no fueron planteadas previamente ante la responsable.

En consecuencia, si MC no ejerció su defensa de manera adecuada al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no puede acudir a esta instancia a introducir cuestiones novedosas

**2.1.4.** En atención a lo anterior, también es inoperante el planteamiento del recurrente relativo a que la individualización de la infracción se debe realizar con base en 414 operaciones y no en 773, pues lo hace depender de que la Autoridad Fiscalizadora no debía considerar las operaciones relacionadas con el pago de impuestos pues, como se precisó en el apartado anterior, estas manifestaciones no las hizo valer durante el proceso de fiscalización.



**2.1.5** También resulta **ineficaz** el planteamiento relativo a que los actos controvertidos no se encuentran fundados y motivados, porque el actor no señala cuáles son las razones y fundamentos que, en su concepto, dejó de exponer la responsable.

**2.1.6** Finalmente, en atención a las consideraciones antes expuestas, es improcedente su solicitud relativa a que se emita una nueva determinación fundada y motivada considerando la documentación aportada por MC, pues como se señaló estas alegaciones no se hicieron valer en el proceso de fiscalización.

### **Resolutivo**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG85/2025** y el Dictamen Consolidado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*